

Informe secretarial,
Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término conferido a la parte actora en la providencia que nos precede feneció el 2 de junio del corriente año, sin que, a la fecha, la parte actora hubiese impulsado las diligencias.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal – Impugnación al Reconocimiento de la Paternidad e Investigación de la Paternidad
Demandante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en interés del niño DAMIÁN MESA BUITRAGO representado por su madre KATERINE ALEXIS BUITRAGO ATEHORTÚA
Demandado	DANIEL MESA MONTOYA, la impugnación, y de JULIÁN ESTEBAN SUÁREZ MARÍN la investigación de la paternidad
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2020 00397 00
Interlocutorio	No. 240 de 2022
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitida la demanda de IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada a través del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en interés del niño DAMIÁN MESA BUITRAGO, representado por su madre KATERINE ALEXIS BUITRAGO ATEHORTÚA, y en contra de DANIEL MESA MONTOYA, la impugnación, y de JULIÁN ESTEBAN SUÁREZ MARÍN la investigación de la paternidad, ante la falta de impulso de las partes, se requirió a la parte actora mediante auto adiado del 18 de abril de 2022, notificado por estados Nro. 033 del 20 de abril de 2022, con el fin que impulsara las diligencias y, en un término no mayor de 30 días, *“informe y se allegue las pruebas respectivas (Registros Civiles*

de Nacimientos), así como los datos de ubicación de cada uno de ellos (dirección física, teléfono fijo, celular, y correo electrónico), de configurarse alguno de las otras alternativas planteadas para reconstruir el perfil genético. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso”.

La citada norma indica que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Dado que la parte interesada, en la oportunidad legal, no atendió a lo pedido, habrá de ordenarse, en consecuencia, la terminación de las diligencias, por la figura procesal citada.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y sin condenar en costas a la parte actora, en tanto no se causaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en interés del niño DAMIÁN MESA BUITRAGO, representado por su madre KATERINE ALEXIS BUITRAGO ATEHORTÚA, y en contra de DANIEL MESA MONTOYA, la impugnación, y de JULIÁN ESTEBAN

SUÁREZ MARÍN la investigación de la paternidad, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR su LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente juicio.

CUARTO: No hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and strokes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ